



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 22 de Junio de 2016.

No. 076

**ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES**

**PRIMERA SECCIÓN**

### ÍNDICE

**GOBIERNO FEDERAL**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Edicto de Emplazamiento a las CC. Jessica Pilar Rodríguez Cabanillas y María Santos García Bracamontes; en el Juicio de Amparo No. 77/2015-2A.

2

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Reglamento de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.**

3 - 47

**PODER EJECUTIVO ESTATAL**

**INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SINALOA**

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2016.

48 - 49

**AVISOS JUDICIALES**

**EDICTOS**

50 - 63

**AVISOS NOTARIALES**

63 - 64

## GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66, párrafo primero, y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 9, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y,

### CONSIDERANDO

Que entre las acciones prioritarias de esta administración se encuentra la implementación de políticas públicas, programas y ejecución de acciones que garanticen la más amplia protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, apegadas en todo momento al respeto, promoción y protección de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y demás disposiciones tendientes a proteger y fomentar el sano crecimiento y desarrollo de la niñez.

Que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 123 la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, con un enfoque garantista que considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de sus derechos, previendo las facultades, competencias, concurrencia y coordinación de autoridades entre los tres órdenes de gobierno.

Que entre los puntos más destacables de dicha Ley se encuentra reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, tomando en cuenta las responsabilidades de todos los agentes involucrados con ellos para alcanzar el cumplimiento de los derechos protegidos.

Que el presente Reglamento tiene por objeto regular tanto las facultades como las obligaciones del Estado libre y Soberano de Sinaloa a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:



**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular tanto las facultades como las obligaciones del Estado libre y Soberano de Sinaloa a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 2.** Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sinaloa;
- II. Ley General: a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Comités técnicos de adopciones: a los cuerpos colegiados que deberán integrar la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del presente Reglamento;
- IV. Consejos técnicos de evaluación: a los cuerpos colegiados que deberá integrar la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del presente Reglamento;
- V. Obligados directos: a aquellos que ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, indistintamente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Procuraduría Estatal: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
- VII. Procuradurías municipales: a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio integrante del estado de Sinaloa.



- VIII. Procuraduría Federal: a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IX. Secretaría Ejecutiva: al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, creado por el artículo 109 de la Ley, y
- X. Visitas de supervisión: al acto jurídico administrativo mediante el que las Procuradurías de Protección supervisan e inspeccionan lo relativo a las Familias de Acogida y los Centros de Asistencia Social.

**Artículo 3.** Para garantizar la concurrencia a que se hace referencia el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, la Secretaría Ejecutiva promoverá acciones para que el Sistema Estatal de Protección Integral impulse la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 4.** El Sistema Estatal DIF impulsará la cooperación y coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales para la implementación de programas de capacitación y cursos en todo lo relacionado con el desarrollo integral de la familia, así como en el ofrecimiento de orientación, asesorías gratuitas y servicios terapéuticos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.** Para los efectos del Título Segundo y de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto, capítulo tercero de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 6.** Corresponderá al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, impulsar las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley y el presente reglamento.



La Secretaria ejecutiva, a través de su página electrónica, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana a fin de la implementación efectiva y diseño de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal de Protección Integral implementará, en el ámbito de su competencia, las políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Las políticas a que se refiere este artículo deberán contemplar por lo menos:

- I. Un diagnóstico para determinar las causas de separación;
- II. Las acciones para prevenir y atender la separación;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas, y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

## CAPÍTULO II INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

### SECCIÓN PRIMERA De las disposiciones generales

**Artículo 8.** El Sistema Estatal de Protección Integral estará integrado, organizado y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que emita para tal efecto.

**Artículo 9.** La Secretaria Ejecutiva deberá elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de las modificaciones que correspondan para mantenerlo actualizado.

**Artículo 10.** El proyecto a que hace referencia el artículo anterior, deberá de contener lo siguiente:



- I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral; y
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 105 penúltimo y último párrafo de la Ley, así como la forma de selección de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

**Artículo 11.** La Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 107 de la ley, elaborará los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones de trabajo podrán constituirse como resultado de derechos específicos o situaciones de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido identificados por el diagnóstico y Programa Estatal de Protección como críticos y de urgente atención, de tal forma que la labor de la comisión de trabajo sea la coordinación de una respuesta interinstitucional para la atención integral del derecho o situación específica.

**Artículo 12.** Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Estatal de Protección Integral en términos de lo dispuesto el artículo 106 de la Ley, son vinculantes para sus integrantes.

**Artículo 13.** Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaria Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaria Ejecutiva pueda realizar un informe íntegro y pormenorizado al presidente del Sistema y demás integrantes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil

**Artículo 14.** El Sistema Estatal de Protección Integral en términos del artículo 105 de la ley contará con dos representantes de la sociedad civil, que tendrán carácter honorífico, durarán tres años en el cargo y serán elegidos a través de un panel integrado por:



- I. El Titular del Ejecutivo.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Director General del Sistema Estatal DIF.
- IV. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- V. Los dos representantes de la Sociedad Civil salientes del cargo.

Durante la primera designación de los representantes de la Sociedad Civil no se tomará en cuenta lo establecido por la fracción V.

Los integrantes del panel señalados en las fracciones I a la IV podrán designar suplentes, quienes deberán ser servidores públicos de un nivel jerárquico inferior al del titular integrante.

**Artículo 15.** La Secretaría Ejecutiva deberá emitir una convocatoria pública que será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y en los medios físicos y electrónicos necesarios para su mayor difusión con el fin de seleccionar a los dos representantes de la sociedad civil a los que hace referencia el artículo anterior.

La Secretaría Ejecutiva emitirá la convocatoria al menos sesenta días naturales previos a la fecha en que concluya la designación del representante saliente.

**Artículo 16.** La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil propongan candidatos especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que además sean expertos en las materias de derecho, psicología, derechos humanos, sociología, trabajo social, pedagogía u otras afines al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia permanente en el estado de Sinaloa;
- II. Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos;
- III. No haber sido condenados por la comisión de un delito doloso o inhabilitados como servidores públicos;



- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, al momento de ser propuestos.

**Artículo 17.** A los treinta días naturales posteriores al cierre de la convocatoria, la Secretaría Ejecutiva publicará en el portal de internet de la Secretaría de Gobierno la lista de los candidatos inscritos que cubren los requisitos contemplados en la convocatoria.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva propondrá seis candidatos para seleccionar a los dos representantes, debiéndose formar dos ternas, procurando en todo momento el respeto a la equidad de género.

Si los aspirantes a representar a la sociedad civil fueran insuficientes para integrar las ternas a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta cubrir los aspirantes necesarios.

**Artículo 18.** La Secretaría Ejecutiva someterá las ternas a consideración del panel.

Los integrantes del panel elegirán por mayoría de votos un representante de cada una de las dos ternas sometidas a su consideración.

Una vez elegidos los representantes de la sociedad civil, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección deberá notificarle a los interesados dicha determinación dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haya llevado a cabo la elección. Los representantes de la sociedad civil elegidos deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

En caso de que se demostrara fehacientemente de forma superveniente que cualquiera de los candidatos seleccionados aportó datos falsos o que no cumpla con los requisitos que marcan este reglamento y las bases de la convocatoria, la designación quedará sin efectos y los integrantes del panel podrán escoger en sustitución a cualquier otro candidato de las ternas sometidas a su consideración.





**CAPÍTULO III****DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

**Artículo 19.** En términos del artículo 117 de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por veinte representantes de los sectores público, privado, académico o social.

Los representantes a que se refiere el párrafo que antecede serán reconocidos por su experiencia en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que puedan contribuir en la implementación y aplicación de los programas, políticas públicas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

Los integrantes durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional y serán elegidos conforme a lo siguiente:

- I. Diez a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y
- II. Diez a propuesta de las instituciones públicas, privadas, académicas y sociales.

**Artículo 20.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral, través de la Secretaría Ejecutiva respecto del establecimiento de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas conjuntas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales afines;
- III. Asesorar y colaborar, con la Secretaría Ejecutiva en la organización de conferencias, seminarios, coloquios, y en general, cualquier evento de difusión sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Presentar propuestas a la Secretaría Ejecutiva de estudiantes de instituciones académicas que puedan realizar su servicio social o prácticas profesionales en sus instalaciones;




- V. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que puedan servir para la toma de decisiones y la construcción e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Integrar comités y subcomités técnicos para el estudio y resolución de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral;
- VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Nacional de Protección Integral, así como por el Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral un informe anual de sus actividades;
- IX. Las demás que les confiera el Sistema Estatal de Protección Integral y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.** El Sistema Estatal de Protección Integral establecerá lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Dichos lineamientos deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo quien lo someterá a aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral.

Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo

**Artículo 22.** Los integrantes del Consejo Consultivo deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener cuando menos 5 años de experiencia en materia de defensa y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y/o de derechos humanos en el momento de la designación;
  - II. Contar con trayectoria en instituciones, entidades, dependencias o temas relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y
- 

III. Poseer un grado académico de licenciatura o superior.

**Artículo 23.** Los integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

Los gastos que realicen los integrantes por las actividades que lleven a cabo en su calidad de miembros del Consejo Consultivo serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 24.** En la integración del Consejo Consultivo se observarán criterios de pluralidad y de representatividad, buscando un equilibrio entre los sectores público y privado.

### TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

#### CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL

**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva elaborará el diagnóstico estatal mediante un proceso participativo e incluyente en el que recabará la información, las propuestas y la opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, los sectores público, social, académico y privado, y de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 27.** El Programa Estatal tendrá carácter especial en términos del artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado de Sinaloa y se elaborará en términos de sus artículos 26 y 27.

**Artículo 28.** El Programa Estatal y los Programas Municipales deberán ser acordes con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, con la Ley General y la Ley. Contendrán además de lo señalado en el artículo 116 de la Ley, los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, de concertación con los sectores público, social y privado, y de evaluación.



**CAPÍTULO II**  
**DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE**  
**LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 29.** La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección Integral los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescente cuya evaluación corresponde al Sistema Estatal de Protección Integral en términos del artículo 118 de la Ley.

**Artículo 30.** Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley.

**Artículo 31.** Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 32.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título



Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información público.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTROS Y BASES DE DATOS DE**  
**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO I**  
**EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN**

**Artículo 34.** En coordinación con El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales; la Secretaría Ejecutiva, integrará y constituirá un sistema de información que permita la adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

La Secretaría Ejecutiva integrará el Sistema Estatal de Información previsto en este artículo con la información que recabe en el ejercicio de sus atribuciones, así como con la que solicite periódicamente a las Procuradurías en los términos de lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los convenios que celebre para tal efecto.


**Artículo 35.** El Sistema Estatal de Información a que se refiere el artículo que antecede contendrá indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad en términos del artículo 8 de la Ley;



- III. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en instrumentos internacionales de los que México forme parte, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. La información que permita monitorear, evaluar y verificar el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluido el seguimiento y conclusión del plan de restitución de derechos, y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 36.** El sistema Estatal de Información Integral, además de los datos mencionados en el artículo anterior, contendrá la información de los siguientes registros:

- I. Sobre las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción al que hace referencia el artículo 26, fracción III de la Ley y el presente reglamento;
  - II. Sobre Centros de Asistencia Social al que hace referencia el artículo 90 de la ley y el presente Reglamento, incluidos los registros de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su custodia y el Registro de los centros que cuentan con la Autorización emitida por la autoridad competente.
  - III. Sobre niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados al que hace referencia el artículo 77 de la Ley y el presente reglamento.
  - IV. Sobre las autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 29 de la ley.
- 

**CAPÍTULO II**  
**DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUCEPTIBLES DE**  
**ADOPCIÓN.**

**Artículo 37.** El sistema Estatal de Información integrará un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales le remitan.

El Sistema Estatal DIF y los Sistemas DIF municipales integrarán la información con los siguientes datos:

- I. Respecto de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:
  - a) Nombre completo de la niña, niño o adolescente;
  - b) Fecha de nacimiento;
  - c) Edad;
  - d) Sexo
  - e) Escolaridad;
  - f) Domicilio en el que se encuentra;
  - g) Situación jurídica;
  - h) En su caso, número de hermanos;
  - i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
  - j) Diagnóstico médico;
  - k) Diagnóstico psicológico;
  - l) Condición pedagógica;
  - m) Perfil de necesidades de atención familiar;
  - n) Información social, y
  - o) Requerimientos de atención a necesidades especiales;



II. Respetto de las personas interesadas en adoptar y que hayan obtenido el certificado de idoneidad:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) Estado civil;
- e) Ocupación;
- f) Escolaridad;
- g) Domicilio, y
- h) El perfil y número de niños, niñas y/o adolescentes que tienen la capacidad de adoptar;

III. Respetto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y
- c) En su caso, fecha de emisión de la sentencia, la fecha en la que cause estado y la fecha de su ejecución;

IV. Respetto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a) La fecha de emisión de la sentencia, la fecha en la que cause estado y la fecha de su ejecución;





- b) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- c) En los casos de las adopciones internacionales, la fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país;
- d) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- e) El informe de seguimiento post-adoptivo, y
- f) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.


**Artículo 38.** La información contenida en el registro a que se refiere este capítulo tendrá el carácter de confidencial en términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

**Artículo 39.** El sistema a que se refiere este apartado tiene por objeto:

- I. Permitir el acceso oportuno y efectivo a los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva de los principios rectores a los que se refiere el artículo 5 de la ley;
- III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;
- IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez, y
- V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 40.** El Sistema Estatal de Información integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social con la información que le remitan las Procuradurías de Protección



Municipales y a la Procuraduría Estatal en términos del artículo 89 de la Ley y el artículo 111 de la Ley general.

La Procuraduría Estatal solicitará a las Procuradurías de Protección Municipales la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, y podrá solicitar que éstas requieran, a su vez, a los Centros de Asistencia Social, la información siguiente:

- A. Respetto a los niños, niñas y adolescentes albergados:
  - I. Nombre y apellidos de las niñas, niños y adolescentes albergados en el Centro de Asistencia Social de que se trate;
  - II. Nombre y apellidos de un familiar que no se encuentre finado, preferentemente deberá ser alguno de los padres;
  - III. Ficha decadactilar de las niñas, niños y adolescentes albergados en el Centro de Asistencia Social de que se trate, y
  - IV. Fotografía reciente de las niñas, niños y adolescentes albergados en el Centro de Asistencia Social de que se trate.
  
- B. Respetto a los Centros de Asistencia Social
  - I. El tipo de Centro de Asistencia Social
  - II. La información sobre los resultados de las visitas de supervisión: cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento, entre otras.

**Artículo 41.** La información señalada en el artículo anterior será de uso exclusivo de las Procuradurías de Protección y las autoridades competentes, y será considerada como confidencial en términos de lo establecido por la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**

**Artículo 42.** Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes Migrantes deberá contener, por lo menos la siguiente información:



- I. Nombre del niño, niña o adolescente;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Identidad sexo genérica;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. En su caso, si se determinó que la niña, niño o adolescente es susceptible de recibir protección internacional o complementaria;
- XI. La identificación de que la niña, niño o adolescente fue víctima o testigo de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional;
- XII. Las medidas de protección que en su caso se le hayan asignado, y
- XIII. Fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con los niños, niñas o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF Estatal;
- XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.

**Artículo 43.** El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes migrantes se integrará con la información que recabe el Sistema Estatal DIF, sin perjuicio de la obligación contemplada en el artículo 78 de la Ley de enviar al Sistema Nacional DIF la información al momento en que se genere a fin de que se incorpore en la base de datos administrada por éste último.



**CAPÍTULO V****DEL REGISTRO DE PROFESIONALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y CARRERAS AFINES QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN**

**Artículo 44.** El Sistema Estatal DIF operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del sistema estatal de información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema Estatal DIF recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas DIF municipales

**Artículo 45.** El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
- III. Título y cédula profesional;
- IV. Registro federal de contribuyentes;
- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, y
- VI. En su caso, el Sistema DIF Municipal que fungió como coadyuvante en la autorización.

**TÍTULO QUINTO****PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES****CAPÍTULO ÚNICO****DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 46.** La Procuraduría Estatal coordinará con las Procuradurías Municipales y las demás autoridades Federales, Estatales y Municipales de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley.

**Artículo 47.** En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 83 de la Ley, la Procuraduría Estatal y municipales procederán, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría competente determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al ministerio público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría dará aviso a la autoridad competente para que revoque conforme a lo previsto por la ley y este reglamento la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 83 de la Ley, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y




- III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 83 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría deberá realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente en contra de su integridad física o psicológica.

## TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

**Artículo 48.** La Procuraduría coordinará con las Procuradurías de Protección Municipales y las Autoridades Federales, Estatales y Municipales que corresponda, la ejecución y seguimiento de las medidas de protección siguientes cuando considere oportuna su implementación.

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios de los programas deportivos, culturales, artísticos de asistencia social, de salud, educativos, recreativos o cualquier otro al que por sus características puedan incorporarse;
  - II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable;
  - III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
  - IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable hacia la niña, el niño o el adolescente, a través de una declaratoria en la que admite su responsabilidad y reconoce su compromiso de respetar sus derechos;
  - V. El acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado;
- 

- VI. La separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno, y
- VII. Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 49.** Para efecto de la fracción VI del artículo anterior, la Procuraduría establecerá las medidas de protección necesarias buscando respetar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Atendiendo a las características del menor y particularidad del caso, se elegirá entre alguna de las siguientes opciones priorizando el siguiente orden:

- I. Ubicar al menor con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez;
- II. Colocar al menor en una Familia de Acogida, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo;
- III. Ubicar al menor por el mínimo tiempo posible, en un acogimiento residencial brindados por Centro de Asistencias Públicos o Privados que cuenten con la autorización y certificación correspondiente.

**Artículo 50.** Las autoridades que dicten medidas de protección en términos del artículo 15 de la Ley, lo harán conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, y establecerán los argumentos necesarios y suficientes de su procedencia sobre la preservación o restitución provisional o definitiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Una vez dictadas las medidas, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo y cognoscitivo

La persona que proporcione la información referida en el párrafo anterior deberá ser un profesional especializado en infancia.

## CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL



**Artículo 51.** La Procuraduría podrá solicitar al agente del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial idóneas a las que se refiere el artículo 99 fracción VII de la Ley.

Para tal efecto, bastará que la Procuraduría manifieste en la solicitud que corresponda, los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de dichas medidas urgentes de protección especial.

Respecto de las solicitudes presentadas en términos del presente artículo, la Procuraduría integrará y conservará un registro para efectos de control.

**Artículo 52.** El titular de la Procuraduría podrá ordenar mediante determinación administrativa, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, que deberán cumplirse de inmediato con auxilio de las instituciones de seguridad pública competentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VIII de la Ley.

La Procuraduría informará de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente de las medidas que emita de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

El Titular de la Procuraduría podrá delegar esta facultad al Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 53.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine necesario cancelar la medida urgente de protección especial decretada por el Procurador, éste la dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación y ordenará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

### CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL





**Artículo 54.** Los Centros de Asistencia Social que brinden el acogimiento residencial al que hace referencia la Ley y este Reglamento, deberán contar, en forma mínima, con los siguientes servicios:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura, y
- VI. Trabajo social.

En términos del artículo 89 de la Ley, las instalaciones y el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social destinadas al Acogimiento Residencial deberán cumplir con lo establecido en el artículo 108 de la Ley General y los Lineamientos de Operación y Vigilancia de los Centros de Asistencia Social que para tal efecto expida la Procuraduría de Protección.

**Artículo 55.** Todo Centro de Asistencia Social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los Centros de Asistencia Social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;



- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez
- VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- IX. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- X. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 56.** Los Centros de Asistencia Social deberán contar con la autorización, registro, certificación y supervisión correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría, en coordinación con las Procuradurías de Protección municipales, procurará que los Centros de Asistencia Social que brinden acogimiento residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

#### CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 57.** La Procuraduría autorizará, registrará, certificará y supervisará los Centros de Asistencia Social, de conformidad con la Ley, este Reglamento y los lineamientos que expida para tal efecto.

**Artículo 58.** La Procuraduría implementará los procedimientos y protocolos de actuación para cumplir sus obligaciones, así como para la supervisión periódica de los Centros de Asistencia Social del Estado de Sinaloa.



**Artículo 59.** La facultad de supervisión de los Centros de Asistencia Social la llevará a cabo la Procuraduría, mediante orden de visita de supervisión, de acuerdo al calendario y programación anual que para el efecto se proponga, sin perjuicio de poder realizar inspecciones extraordinarias.

Los inspectores designados para tal efecto deberán:

- I. Identificarse al inicio de la visita y portar durante su desarrollo el gafete que los acredite como personas autorizadas.
- II. Requerir la presencia del representante o responsable legal del Centro de Asistencia Social, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, será entendida con quien se encuentre en ese momento en calidad de encargado. Tal circunstancia se hará constar en el acta.
- III. Pedir la designación de personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, y en caso de no hacerlo, serán designadas por la autoridad.
- IV. Llenar la Cédula de Diagnóstico de la visita que contendrá:
  - a) El motivo y el fundamento legal de la visita, la fecha, nombre, razón social y domicilio del establecimiento sujeto a la inspección.
  - b) Los datos generales del centro, tales como su giro, capacidad de albergue, tipo y número de residentes que se asisten, número de empleados y demás datos relevantes relacionados con la operación del Centro de Asistencia Social.
  - c) El resultado de las entrevistas que se practiquen al personal y a niñas, niños y adolescentes en materia de trabajo social y psicología;
  - d) Resultado de la revisión de los expedientes individuales de los residentes, asentando si se encuentren completos de acuerdo a lo dispuesto por los lineamientos que para tal efecto expida la Procuraduría. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;



- e) Las irregularidades o violaciones a los lineamientos y demás ordenamientos aplicables;
  - f) No obstante que es facultad de la Procuraduría de Protección, a criterio de los inspectores, podrán señalarse recomendaciones desde el momento de la visita cuando se justifique la inminente necesidad de verificar su cumplimiento y la urgencia de evitar riesgos para las y los residentes, las instalaciones o los empleados.
- V. Se asentarán los nombres y firmas del representante legal o persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos de asistencia y los inspectores que la realicen. En caso de negativa de firma por la persona con quien se entienda la diligencia, se asentará tal circunstancia, pero no se invalidará su contenido. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Se entregará una copia de la Cédula de Diagnóstico al representante legal del centro.

**Artículo 60.** La propia cédula y demás documentación que se genere con motivo de la inspección integrarán el expediente administrativo del Centro de Asistencia Social. La Procuraduría de Protección dentro del término de 15 días hábiles deberá emitir el Acta de dictamen del diagnóstico, en el cual se indicarán los resultados de la visita de verificación, misma que deberá hacerse del conocimiento del representante o responsable legal del centro de asistencia social a la brevedad posible.

- I. Si de la visita resultare necesario hacer observaciones o señalamientos de modificación, se señalará un término prudente para solventarlos, el cual no podrá exceder de 90 días naturales, con el apercibimiento de que, en caso de no darse cumplimiento a las recomendaciones indicadas, se dará aviso a las autoridades competentes y en caso de existir violaciones graves, se procederá al cierre o clausura del establecimiento.
- II. Tratándose de un resultado positivo, se extenderá la Certificación por la Calidad al Centro.

**Artículo 61.** Cuando así lo considere, la Procuraduría podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil, del sector salud y de las Procuradurías de Protección Municipales.



**Artículo 62.** Los Centros de Asistencia Social de carácter privado para el cuidado de mujeres adolescentes embarazadas no podrán contar con programas de adopción, ni realizar trámites cuyo objetivo sea la adopción.

#### **CAPÍTULO V DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA**

**Artículo 63.** La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Municipales certificarán a los interesados en constituirse como Familia de Acogida.

El Sistema Estatal DIF creará un Registro Estatal en el que inscribirá a las Familias de Acogida que obtengan su certificación por la Procuraduría y lo mantendrá actualizado con los datos que le remita la Procuraduría Estatal y municipales, para identificar a las Familias de Acogida disponibles, asimismo deberá enviar los datos constituyentes de su registro cada tres meses al Sistema Nacional DIF, a efecto de que este último integre el Registro Nacional de Familias de Acogida.

Las Procuradurías Municipales y Estatal son responsables de mantener actualizados y remitir los registros de las Familias de Acogida certificadas cada tres meses en el ámbito de sus competencias.

El Registro Estatal deberá contener mínimamente los siguientes datos de la Familia de Acogida:

- I. Datos generales de los integrantes;
- II. Domicilio;
- III. Número de dependientes económicos;
- IV. Resultado de la evaluación formulada por el Consejo Técnico de Evaluación que corresponda; comprendida por los estudios psicológicos y de trabajo social realizados a los miembros de la familia que determinen su aptitud para acoger en su núcleo a una niña, niño o adolescente.
- V. Ingresos y egresos mensuales;
- VI. Perfil y número de niños, niñas o adolescentes que cada familia puede acoger, y;



VII. Las demás que determine la Procuraduría.

**Artículo 64.** Los interesados en constituirse como Familia de Acogida deberán presentar ante la Procuraduría de Protección competente, una solicitud firmada que contendrá sus datos generales y aquellos que permitan su identificación y localización.

La solicitud para obtener la certificación como Familia de Acogida deberá estar acompañada por:

- I. La acreditación de tener 25 años cumplidos, así como una diferencia de edad de por lo menos 17 años con la niña, niño o adolescente en su calidad de acogido;
- II. Copia certificada de las identificaciones oficiales con fotografía de los integrantes de la familia;
- III. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los integrantes de la familia.
- IV. En caso de tener hijos de manera conjunta o separada, copia certificada de las actas de nacimiento de los mismos. En caso de que sus descendientes hayan fallecido, copias certificadas de las actas de defunción;
- V. En caso de ser un matrimonio, los solicitantes deberán anexar copia certificada del acta correspondiente;
- VI. En su caso, el documento que acredite una relación de pareja distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;
- VII. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Estatal DIF o al Sistema DIF Municipal según sea el caso, de personas con quienes no tengan parentesco y que conozcan a los solicitantes, especificando el tiempo de conocerlos. Las cartas deberán incluir datos de localización y contacto en el estado y deberán estar debidamente firmadas y fechadas;
- VIII. Una fotografía a color reciente y de tamaño credencial de las personas interesadas, así como de los ascendientes y descendientes que vivan con ellos;
- IX. Fotografías a color tamaño postal de la casa de las personas autorizadas, en las que se observe la fachada y áreas que la integran;



- X. Certificado médico de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio; el cual deberá contener fecha, domicilio completo, nombre completo, firma y cedula del profesional de la medicina que los emite;
- XI. Exámenes toxicológicos, con elementos de alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína y opiáceos de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio;
- XII. Estudio socioeconómico que deberá contener, como mínimo, condiciones laborales de los solicitantes, ingresos y egresos mensuales, datos, distribución y ubicación de la vivienda, así como el número de personas que dependen de los solicitantes;
- XIII. Estudio psicológico que determine la aptitud de todos los integrantes de la familia para recibir a un niño, niña o adolescente en acogimiento;
- XIV. Dictamen elaborado por un profesional en trabajo social autorizado que determine la situación social de las personas interesadas;
- XV. Constancia laboral fechada y firmada, expedida por el patrón de las personas interesadas, especificando puesto, antigüedad, salario y ubicación, así como la documentación que acredite fehacientemente los ingresos netos percibidos;
- XVI. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos una de las personas registrada como familia de acogida;
- XVII. Certificado de no antecedentes penales de las personas interesadas, y
- XVIII. Declarar su origen étnico y religión, para efectos de ubicación preferente de la niña, niño o adolescente con gente de su misma idiosincrasia.
- XIX. Las que el Sistema Estatal DIF o Sistema DIF Municipal considere necesaria para asegurar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En caso de que las personas interesadas no presenten la documentación completa o el Sistema Estatal DIF o Municipal requieran mayor información para verificar la aptitud de los interesados fungir como familia de acogidas, podrán solicitarla por escrito.



**Artículo 65.** La Procuraduría Estatal y Municipales impartirá un curso de capacitación a los candidatos para obtener la certificación de Familia de Acogida. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Evaluación Estatal.

**Artículo 66.** La Procuraduría evaluará a los candidatos a constituirse en familias de acogida únicamente si:

- I. Presentan en forma completa y oportuna la documentación necesaria para integrar el expediente de solicitud, y
- II. Comprueba la veracidad de la información proporcionada.

**Artículo 67.** Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Procuraduría analizará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el Registro.

La Procuraduría emitirá la determinación a que se refiere el párrafo que antecede en un plazo de diez días hábiles a partir de que estén cumplidos los requisitos del artículo anterior.

**Artículo 68.** La Procuraduría Estatal y Municipales contará con un Consejo Técnico de Evaluación integrado de conformidad con los lineamientos que emita para tal efecto, que supervisará el procedimiento para la emisión del Certificado de Idoneidad.

**Artículo 69.** La Procuraduría Estatal y Municipales realizarán acciones y brindarán servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después el acogimiento.

El tipo de apoyo y seguimiento podrá incluir acceso a servicios médicos y de educación para el niño, niña o adolescente, apoyo material, visitas domiciliarias, posibilidad de contacto permanente con personal especializado de la Procuraduría y del Sistema Estatal DIF, o Municipal que corresponda, entre otros.

Asimismo, la Procuraduría realizará acciones posteriores para dar seguimiento a los niños, niñas y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales autorizados y registrados de las áreas de psicología y trabajo social.

Mediante el seguimiento a que se refiere el párrafo que antecede, verificará el estado físico psicológico, educativo y social del niño, niña o adolescente.





**Artículo 70.** La Familia de Acogida debe rendir a la Procuraduría un informe mensual pormenorizado conforme al formato que emita para tal efecto la Procuraduría Estatal.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos sociales, educativos y de salud, precisando las medidas necesarias que se tomaron para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

**Artículo 71.** La Procuraduría Estatal y Municipales podrán realizar visitas de supervisión a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente.

Durante las visitas de supervisión, la Familia de Acogida deberá permitir al personal autorizado el acceso a todas las áreas del domicilio.

Si derivado de las visitas de supervisión la Procuraduría advierte que la información rendida en cualquiera de los informes es falsa o la Familia de Acogida viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará el certificado correspondiente previo derecho de audiencia, sin perjuicio de otras penas en que se pueda incurrir

**Artículo 72.** La Procuraduría realizará las visitas de supervisión de conformidad con lo establecido por este artículo, sin perjuicio del ejercicio de las facultades o atribuciones de otras autoridades.

Para tal efecto, los inspectores designados deberán:


- I. Identificarse al inicio de la visita y portar durante su desarrollo el gafete que los acredite como personas autorizadas.
- II. Los inspectores, deberán estar provistos de oficio escrito con firma autógrafa expedida por el Procurador y el subprocurador de Casas Hogares en la que deberá precisarse la fecha y hora de la visita, la ubicación del inmueble donde se asienta la Familia de Acogida, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Debiendo dejar una copia de dicho documento a los responsables del acogimiento.
- III. Se requerirá la presencia del responsable o responsables del acogimiento familiar, de no encontrarse será entendida con quien se encuentre en ese



momento en calidad de encargado. Tal circunstancia se hará constar en el acta.

- IV. Los inspectores realizarán las observaciones que consideren oportunas tendientes a verificar el respeto a los derechos humanos de la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la guarda de la Familia de Acogida, pudiendo realizar evaluaciones a todos los miembros de la familia, tales como psicológicas, entrevistas, inspecciones de la casa habitación y cualquier otra que consideren necesaria.
- V. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Las actas deberán contener:

- I. Nombres y datos generales de los responsables del acogimiento, de los miembros de la familia que habiten en el hogar de Familia de Acogida y de la niña, niño o adolescente que se encuentra bajo el acogimiento familiar.
  - II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
  - III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
  - IV. Número y fecha del oficio emitido por la Procuraduría que motivó la visita.
  - V. Nombre de la persona o personas con quien se entendió la diligencia;
  - VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
  - VII. Datos relativos a la visita de verificación tales como resultados de las entrevistas u observaciones realizadas.
- 

- VIII. Si las hubiere, mención de las irregularidades o violaciones a las disposiciones legales aplicables que hayan sido detectadas.
- IX. Declaración del o los visitados, si quisieran hacerla; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

**Artículo 73.** La medida de protección de Acogimiento Familiar es de carácter temporal. Se procurará que no se exceda por un lapso mayor a un año sin perjuicio de prorrogar el acogimiento por un periodo igual si las circunstancias así lo requiriesen y los responsables del acogimiento y la niña, niño o adolescente acogido así lo desearan. La Procuraduría deberá realizar acciones tendientes a resolver la situación jurídica del menor de manera definitiva.

## TÍTULO SEPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

### CAPÍTULO I DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

**Artículo 74.** El Certificado de Idoneidad referido en la Ley será expedido por la Procuraduría Estatal y las Procuradurías Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Comité Técnico de Adopciones.

**Artículo 75.** La Procuraduría Estatal y Municipales a través de la Subprocuraduría de Adopciones deberá explicar a los solicitantes de adopción, los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción en su primera visita.

**Artículo 76.** Para el trámite y expedición de los Certificados de Idoneidad los solicitantes de adopción deberán acreditar que cumplen con los requisitos para adoptar establecidos en el Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

La Subprocuraduría de Adopciones, será la encargada de recibir y revisar toda la documentación correspondiente.

Si la Subprocuraduría de Adopciones, determina que se cumplen con los requisitos establecidos en la legislación familiar aplicable, remitirá a los solicitantes a las áreas de trabajo social y psicología a fin de que éstas realicen respectivamente los estudios




socioeconómicos y psicológicos bajo los lineamientos emitidos para tales efectos, debiendo formular cada área un dictamen con los resultados de sus evaluaciones.

**Artículo 77.** Los solicitantes deberán asistir a un taller grupal de adopción impartido por la Subprocuraduría de adopción donde deberán acreditar la asistencia íntegra a las sesiones, así como la participación en las actividades que se les requiera durante el desarrollo del taller. Las sesiones serán programadas de acuerdo al calendario interno de la Procuraduría correspondiente y serán impartidas por especialistas en el área de Psicología que cuenten con la autorización referida en el artículo 29 de la ley.

El contenido del taller grupal de adopción será determinado por el Comité Técnico de Adopciones Estatal.

**Artículo 78.** El documento de Certificado de Idoneidad deberá contener mínimamente lo siguiente:

- I. Datos generales de los solicitantes de adopción.
  - II. La legitimación de que se cumplen con todos los requisitos de adopción señalados por la legislación familiar aplicable, así como la mención de que la Procuraduría de Protección cuenta con los originales.
  - III. Extracto del dictamen psicológico donde se acredite que los solicitantes son aptos para adoptar.
  - IV. Extracto del dictamen socioeconómico donde se acredite que los solicitantes cuentan con los recursos económicos suficientes y son aptos para adoptar.
  - V. Mención de que los solicitantes cuentan con la constancia de culminación del taller grupal de adopción, expedida por la Subprocuraduría de Adopción.
  - VI. Observaciones y consideraciones realizadas por el Comité Técnico de Adopciones, para determinar que en el caso concreto los solicitantes son aptos para adoptar.
  - VII. Las firmas de los profesionistas que realizaron los dictámenes psicológicos y socioeconómicos avalando bajo su responsabilidad lo expresado, la firma del profesionista que impartió el taller grupal de adopción y le emisión de la constancia, la firma del Subprocurador de Adopciones así como del Procurador
- 

de Protección y los demás miembros del Consejo Técnico de Adopción. La firma del Director General del Sistema DIF al que corresponda.

**Artículo 79.** Para efecto de integrar el registro de solicitantes de adopción certificados, se deberá formar un expediente por solicitante o por pareja solicitante, dependiendo del caso, en el cual se deberán incluir las constancias y documentos originales a los que se hace referencia en el artículo anterior.

**Artículo 80.** Las personas solicitantes de adopción sólo podrán tener contacto con las niñas, niños y adolescentes que pretenden adoptar bajo la vigilancia y supervisión de la Procuraduría de Protección con la excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares. Sólo hasta que cuenten con el Certificado de idoneidad, podrá darse inicio al trámite de acogimiento pre-adoptivo.

**Artículo 81.** Si previo a la revisión de los documentos la Procuraduría considera que no se cumplen con los requisitos para emitir el certificado de idoneidad, lo comunicará por escrito a los interesados, fundando y motivando las razones para la no emisión del mismo. En dicho escrito, deberá detallar si las causas para la no emisión son de naturaleza subsanable o no. De ser subsanables la procuraduría deberá otorgar un plazo razonable para que los interesados cumplan con lo previsto y se dé nuevamente trámite.

**Artículo 82.** Los solicitantes del certificado de idoneidad, además de los requisitos contemplados en la legislación aplicable, deberán informar por escrito a la Procuraduría cualquier cambio de domicilio o residencia a otro país.

## CAPÍTULO II DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

**Artículo 83.** La Familia de Acogimiento Pre-adoptivo es aquella distinta de la Familia de Origen y de la Extensa, que cuenta con Certificado de Idoneidad, y que acoge provisionalmente en su seno a una o más niñas, niños, o adolescentes con fines de adopción.

**Artículo 84.** El Acogimiento pre-adoptivo inicia con la vinculación inmediata entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y los solicitantes de adopción a efecto de establecer la compatibilidad entre éstos.



**Artículo 85.** Es necesario que el Centro de Asistencia social donde se encuentre la niña, niño o adolescente que vaya a ser acogido con fines de adopción se asegure que se haya iniciado el procedimiento jurisdiccional de pérdida de la patria potestad o que en su defecto se cuente con el consentimiento para otorgar la adopción por quien legalmente esté facultado para ejercerla. Le corresponde a la Procuraduría verificar que se cumpla con este supuesto y de no ser así llevar el trámite ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 86.** La autorización del Acogimiento Pre- adoptivo será otorgada por el Juez de lo Familiar competente, de conformidad con lo establecido en la legislación familiar aplicable para el Estado. La solicitud podrá hacerse por conducto de la Procuraduría o a través de las personas interesadas siempre y cuando comprueben que cuentan con el Certificado de Idoneidad que avale su aptitud para adoptar.

**Artículo 87.** Transcurridos por lo menos treinta días hábiles de acogimiento pre-adoptivo, los profesionales en materia de psicología y trabajo social de la Procuraduría emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar al Comité Técnico de Adopción junto con el expediente de los solicitantes de adopción.

Al momento de realizar el informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, los profesionales autorizados deberán tomar en cuenta los supuestos contemplados en el artículo 24 de la ley.

De resultar favorable el informe, dentro de los tres días siguientes, el Comité Técnico dará la autorización necesaria a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad jurisdiccional competente, el cual se seguirá de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

**Artículo 88.** Al momento de rendir el informe a que se refiere el artículo que antecede, los profesionales en materia de psicología deberán de considerar la opinión de la niña, niño o adolescente que vaya a ser adoptado de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Si advierten la incompatibilidad entre la candidata o candidato a ser adoptado y los solicitantes de adopción, el Comité Técnico de Adopción valorará la continuidad del proceso de adopción.

**Artículo 89.** El desarrollo del Acogimiento Pre- adoptivo será vigilado por la Procuraduría a través de la Subprocuraduría de Adopciones. Los profesionales autorizados en el área de psicología y trabajo social dependiente de la misma, estando facultados para en



cualquier momento realizar visitas de supervisión, entrevistas y demás actividades que se consideren necesarias a efecto de comprobar que no exista vulneración a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 90.** Si fuere el caso, una vez que cause estado la resolución del Órgano Jurisdiccional competente en la que declare la adopción, el Centro de Asistencia Social hará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como la documentación del mismo. La entrega física del adoptado deberá constar en un acta de egreso definitivo del Centro de Asistencia Social o Familia de Acogida.

### CAPÍTULO III

#### DE LA AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y CARRERAS AFINES QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN.

**Artículo 91.** El Sistema Estatal DIF otorgará autorización a los profesionales que cumplan los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley, para que puedan intervenir en la adopción realizando estudios o informes dentro del proceso de adopción nacional o internacional.

**Artículo 92.** Los Sistemas DIF municipales, coadyuvarán en el proceso de autorización integrando un expediente que contenga los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley y la solicitud que sea presentada por los profesionales interesados que radican en el municipio. Si a consideración del Sistema DIF municipal el profesionista cumple con todo lo previsto por la Ley y este Reglamento, remitirá el expediente al Sistema DIF Estatal a efecto de que este último otorgue la autorización definitiva.

**Artículo 93.** El Sistema Estatal DIF otorgará la autorización sólo por un ramo profesional.

Los profesionales solicitantes que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente podrán volver a ingresar la solicitud ante el mismo Sistema, una vez que transcurra un año.

**Artículo 94.** El Sistema Estatal DIF cancelará la autorización, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente, con independencia de las demás sanciones aplicables.



**Artículo 95.** La autorización otorgada tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el solicitante deberá acreditar ante el Sistema Estatal DIF los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de renovación con quince días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización ante el Sistema Estatal DIF;
- II. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley;
- III. Estar inscrito en el Registro de profesionales prestadores de servicios para intervenir en la adopción realizando estudios o informes, que lleva el Sistema Estatal DIF.
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión

**Artículo 96.** Los profesionistas que aparezcan en el Registro de Autorizaciones de Profesionales otorgarán su consentimiento a fin de que la información proporcionada pueda hacerse pública, en términos de la legislación federal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

## TÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON RESIDENCIA EN MÉXICO

**Artículo 97.** Para efectos de Adopción Internacional de niñas, niños y adolescentes deberá estarse al contenido del artículo 1º de la Constitución General de la República y demás normas secundarias aplicables.

**Artículo 98.** La adopción internacional en la que México participa como país de origen es aquella en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en México.






**Artículo 99.** Tratándose de niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción domiciliados en el Estado de Sinaloa, el Sistema Estatal DIF fungirá como Autoridad Central, sin perjuicio de que a razón de las circunstancias particulares del caso, sea necesaria la participación del Sistema Nacional DIF en calidad de esta última.

Le corresponde al Sistema Estatal DIF, remitir el informe de adoptabilidad que elabore y pretenda enviar a las Autoridades Centrales del país de residencia de los solicitantes.

**Artículo 100.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero de la Ley, la Autoridad Central deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de adopción internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 101.** El Sistema Estatal DIF garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos al procedimiento de adopción internacional mediante el informe a que hace referencia el artículo 28 de la Ley.

**Artículo 102.** El informe de adoptabilidad que emita el Sistema Estatal DIF deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescente;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Edad;
  - IV. Identidad sexo genérica;
  - V. Media filiación;
  - VI. Situación jurídica;
  - VII. Condición médica;
  - VIII. Condición psicológica;
  - IX. Evolución pedagógica;
  - X. Requerimiento de atención especial, y
- 

- XI. Información sobre los motivos por los cuales no pudo encontrar una familia nacional, para la niña, niño o adolescente.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social cualquier información adicional a la contenida en el informe de adoptabilidad que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez.

**Artículo 103.** En las adopciones internacionales los adoptantes sólo podrán tener contacto con el adoptado en instalaciones y bajo la vigilancia de la Procuraduría durante el desarrollo del proceso, a excepción de que una vez que cuenten con el certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central de su país de origen puedan iniciar el trámite del acogimiento pre-adoptivo.

**Artículo 104.** En relación al artículo anterior, el Sistema Estatal DIF revisará que la autoridad central del país de residencia habitual del solicitante haya constatado que:

- I. Los futuros padres adoptivos solicitantes son adecuados y aptos para adoptar.
- II. Los futuros padres adoptivos solicitantes han sido convenientemente asesorados, y
- III. La niña, niño o adolescente que se pretende adoptar ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el país de residencia habitual del solicitante.

La información y documentación que se presente para revisar lo previsto en este artículo deberá estar apostillada o legalizada y traducida al idioma español cuando este redactada en un idioma distinto a éste.

**Artículo 105.** En relación al procedimiento de Adopción Internacional se estará a lo dispuesto por el Código Familiar y de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa en concordancia con el Título Sexto del Reglamento de la Ley General.

**Artículo 106.** Para que el Sistema Estatal DIF pueda colaborar en el procedimiento de adopción con organismos o agencias de adopción internacionales se requerirá que éstos cuenten con la autorización expedida por el Sistema Nacional DIF.

**Artículo 107.** El Sistema Estatal DIF dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente con residencia en el extranjero, con el fin de



prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar a través de la Autoridad Central del país de residencia que haya emitido el Certificado de Idoneidad de los padres adoptivos en término de lo dispuesto por los tratados internacionales.

## **CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 108.** La adopción internacional en la que los Estados Unidos Mexicanos participan como país de recepción, es aquella en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en México y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el extranjero.

**Artículo 109.** En el procedimiento para la adopción internacional de niñas, niños o adolescentes extranjeros se estará a lo dispuesto por la Autoridad Central del país de la niña, niño o adolescente que se desee adoptar, en términos de los Tratados Internacionales.

**Artículo 110.** El Sistema Estatal DIF participará en su carácter de Autoridad Central, cuando las personas pretendientes a adoptar, a niñas, niños o adolescentes con residencia habitual en el extranjero, estén domiciliadas en el Estado de Sinaloa.

El Sistema Estatal DIF deberá cerciorarse que los solicitantes de adopción que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente con residencia en el extranjero cumplan los requisitos para la adopción previstos por las disposiciones aplicables.

**Artículo 111.** Para efectos del artículo anterior el Sistema Estatal DIF, deberá expedir el Certificado de Idoneidad. Este documento consiste en la determinación respecto a que los solicitantes han sido debidamente asesorados y que son aptos para adoptar.

**Artículo 112.** En los procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo, será la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, quien se encargará de expedir la autorización para que las niñas, niños y adolescentes adoptados puedan ingresar a territorio nacional.

**Artículo 113.** Ejecutoriada toda sentencia de adopción internacional, se entregará copia certificada de ésta, al Sistema Estatal DIF, para que gestione ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la validación de la adopción efectuada.



**TÍTULO NOVENO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**

**Artículo 114.** El Instituto Nacional de Migración a través de su Delegación en el Estado de Sinaloa deberá llevar a cabo los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes en términos de lo previsto por la Ley General, su Reglamento, la Ley de Migración y su Reglamento.

En cualquier actuación se deberá seguir lo establecido en el protocolo emitido por el Instituto Nacional de Migración para asegurar que los procedimientos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes respeten el interés superior de la niñez.

**Artículo 115.** El Instituto Nacional de Migración a través de su Delegación en el Estado de Sinaloa, debe dar aviso inmediato al Sistema Estatal DIF cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, a efecto de que la Procuraduría de Protección ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren.

**Artículo 116.** En el caso a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley.

La Procuraduría debe informar a la Delegación en Sinaloa del Instituto Nacional de Migración las medidas de protección que dicte, a efecto de que este último las valore en la determinación de la condición migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros.

**Artículo 117.** Si dentro de las medidas de protección se determina la necesidad de brindar alojamiento o albergue, se utilizarán los espacios destinados para ese fin dependientes de los Sistemas Estatal y Municipales DIF, mismos que deberán respetar todos los lineamientos establecidos para los Centros de Asistencia Social.

**Artículo 118.** Cuando de la evaluación inicial a niñas, niños y adolescentes migrantes se determine que son susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, el Sistema Estatal DIF lo comunicará a la Delegación en Sinaloa del Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar las medidas de protección especial en un lapso no mayor a 48 horas.



Para la correcta identificación de la condición a la que se refiere el párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF podrá auxiliarse del Sistema DIF Nacional a fin de hacer la notificación en el término establecido.

**Artículo 119.** El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, diseñada y administrada por este último.

**TÍTULO DÉCIMO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 120.** Los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 123, fracción I de la Ley por infracciones cometidas por servidores públicos.

Para efectos del párrafo anterior, los órganos internos de control seguirán lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**Artículo 121.** El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría, aplicará las sanciones respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización que se refiere el artículo 29 de la Ley, considerando lo previsto en el Título sexto de la ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en Vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** Quedan derogadas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**TERCERO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, cubrirán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento a través de movimientos justificados con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.



**CUARTO.** Los lineamientos, acuerdos protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas que se deban emitir conforme a la Ley y al presente Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

**QUINTO.** El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

**SEXTO.** Los procedimientos y asuntos que se encuentre en trámite o pendientes de resolución a momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

**SÉPTIMO.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral deberá elaborar una metodología que permita que el primer Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes en el estado de Sinaloa al momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

SINALOA ES TAREA DE TODOS  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. GERARDO D. VARGAS LANDEROS